



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-854/2019

ACTOR: JULIÁN COTLAMI
COCOTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL
DELGADO, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido **Julián Cotlami Cocotle**¹, respecto a la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
Del contexto.....	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.....	5
TERCERO. Efectos del acuerdo plenario.....	14
ACUERDA	16

¹ Actor en el juicio principal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el cuatro de noviembre, en el expediente **TEV-JDC-854/2019**, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz; por cuanto al pago de la remuneraciones del actor.

ANTECEDENTES

Del contexto.

De lo narrado por las partes y las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano.** El dos de octubre, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano **TEV-JDC-73/2019** declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada en ese juicio referido; y, en lo que interesa, **ordenó escindir** las manifestaciones hechas valer por el actor relativas a que **el Ayuntamiento responsable no le había pagado las quincenas correspondientes a la segunda de marzo hasta la primera quincena de septiembre**, por ser una cuestión que no fue materia de la condena de ese juicio.

2. **Sentencia de este Tribunal.**² El cuatro de noviembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que ordenó al aludido Ayuntamiento pagar la remuneración a que el actor tiene derecho por el ejercicio de su cargo, correspondiente a las quincenas de la segunda de marzo a la primera quincena de septiembre.

² En adelante podrá citarse como "fallo", "sentencia de origen" y/o "sentencia primigenia".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Del acuerdo plenario

3. **Informe de la responsable.** El trece de noviembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos oficios y diversa documentación signada por la Presidenta Municipal de Rafael Delgado, en relación al cumplimiento de la sentencia de origen.

4. **Recepción y turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente, mediante proveído tuvo por recibida dicha documentación por lo ordenó turnarla junto con el expediente, a la ponencia de la Magistrada Instructora, para que determinara lo que en derecho procediera.

5. **Vista al actor.** El veintiuno de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente; y dejó a vista del actor los informes rendidos por el aludido Ayuntamiento para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. El *** siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito y anexo, signado por el actor.

6. **Acuerdo de recepción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

7. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-854/2019**

impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

9. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

10. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-854/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

11. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia

12. Este tribunal considera que la presente sentencia se encuentra **en vías de cumplimiento**, como se detallará más adelante.

13. Al respecto, se considera pertinente precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco Normativo

14. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

15. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-854/2019**

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

16. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

19. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

⁴ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

20. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

21. Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto

Delimitación de la materia de cumplimiento

22. Conforme con la sentencia de cuatro de noviembre, las obligaciones a las que se encontraba sujeto el Ayuntamiento de **Rafael Delgado, Veracruz**, como autoridad responsable quedaron establecidas en la consideración **SEXTA** de la sentencia, resumidas en los siguientes términos:

a) A través de su Tesorería del Ayuntamiento, ponga a disposición del actor Julián Cotlami Cocotlé, en día y hora hábil, en el término de **tres días hábiles**, a partir de que se le notifique el presente fallo, la remuneración presupuestada por el ejercicio del cargo de Síndico de la segunda quincena del mes de marzo a la primera quincena de septiembre del año curso.

⁶ En atención a la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Lo anterior, deberá **notificar personalmente** al actor en la oficina que ocupa para el ejercicio de su cargo, indicándole el día, horario y lugar en que quedará a su disposición su remuneración que se le adeuda, a fin de que le sea entregada; y que los subsecuentes pagos de su remuneración quincenal, quedarán a su disposición en el mismo lugar en día y hora hábil, que corresponda el pago de la quincena respectiva.

c) En el supuesto de que el ciudadano Julián Cotlami Cocotlé, omita hacer acto de presencia, en el día, hora y lugar indicado, deberá hacerlo constar a través de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, y remitir a este Tribunal los cheques respectivos para que sean cobrados por el actor, por conducto de este Tribunal.

d) El Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra

23. Por tanto, la materia del cumplimiento se circunscribe en determinar si la obligación derivada de la sentencia, consistente en pagar la remuneración del actor de la segunda quincena de marzo a la primera quincena de septiembre

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-854/2019

Sustanciación

24. El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos oficios signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en relación al cumplimiento de la sentencia de origen.

25. Dicha funcionaria, esencialmente sostuvo que no fue posible cumplir con la sentencia porque no se encontró en su oficina a la actora para realizarle el correspondiente pago; y en consecuencia, al segundo de los oficios anexó el cheque 0000007, de doce de noviembre del presente año, bueno por \$60,000.000 (sesenta mil pesos, moneda nacional00/100) que a su decir corresponden a la segunda quincena de marzo a la primera quincena de septiembre, conforme con la segunda modificación al presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

26. Posteriormente el veintiuno de noviembre dieciocho de septiembre, mediante acuerdo signado por la Magistrada Instructora, la referida documentación se dejó a vista del actor, para que pudiera manifestar lo que a su considera conviniera. Al efecto, el actor oportunamente desahogó la vista en el sentido de oponerse a la cantidad consignada en el aludido cheque con el cual el Ayuntamiento pretende absolverse de la obligación de pago.

Postura de este Tribunal

27. Conforme con lo antes expuesto, este Tribunal considera tener **en vías de cumplimiento la sentencia primigenia** por cuanto al pago ordenado a favor del actor, ya que el Ayuntamiento informó que dejó a disposición del actor la cantidad de \$60,000.000 (sesenta mil pesos, moneda nacional00/100) cantidad que sólo puede ser considera como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

un pago parcial al que se debe cubrir al enjuiciante, según se demuestra.

28. En efecto, este Tribunal considera que el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia que aquí se analiza, no fue justificado como cumplido por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

29. Lo anterior es así, porque como se ha relatado, este Tribunal condenó a la responsable a, entre otras cosas, el pago de remuneraciones no pagadas correspondientes a las quincenas segunda de marzo a primera de septiembre.

30. Ahora bien, una cuestión que se invoca como hecho notorio son los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-73/2019. En dicho juicio mediante resolución incidental de siete de agosto este Tribunal consideró fundada la falta de cumplimiento del pago reclamadas y condenadas en ese juicio, relativos a los meses enero, febrero y primera quincena de marzo.

31. La razón de ello, estribó en que, el Ayuntamiento para pretender justificar el cumplimiento redujo las percepciones del actor de manera arbitraria, aspecto que, a consideración de este Tribunal no encuentra amparo en el derecho.

32. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor **en dos mil dieciocho**, recibía una remuneración bruta quincenal a razón de \$25,505.07 m.n. (veinticinco mil quinientos cinco pesos con siete centavos⁷).

⁷ De acuerdo al recibo de nómina consultable a foja 110 del expediente principal del juicio TEV-JDC-73/2019.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-854/2019**

33. Remuneración igualmente aprobada en **septiembre de dos mil dieciocho**, para el presupuesto de egresos del **ejercicio fiscal de 2019**, el cual fue remitido a este Tribunal por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz mediante oficio DSJ/1252/2019⁸.

34. Desde ese juicio se consideró indebido que el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz mediante sesión de Cabildo⁹ de primero de febrero del año en curso, a propuesta de la Presidenta Municipal, aprobara reducirle el sueldo del Síndico Municipal –actor en el juicio y en el presente incidente– de los parámetros de \$50, 000.00 a \$55,000.00, a \$10,000.00 netos mensuales.

35. Lo anterior, porque las percepciones salariales deben estar previstas y pagarse conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio del que se trate, en términos de las disposiciones atinentes en materia de presupuesto.

36. Pero además, lo relevante en el caso es que la reducción no observó el principio de proporcionalidad, previsto por el artículo 127 de la Constitución Federal, mismo que establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño

⁸ Consultable a fojas 367 del cuaderno incidental 1 del juicio TEV-JDC-73/2019.

⁹ Disponible en el CD remitido por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz mediante oficio DSJ/1252/2019 del cuaderno incidental 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de su función, empleo, cargo o comisión, que **deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

37. Así, se consideró que inobservado principio de proporcionalidad establecido constitucionalmente, dado que, conforme con el tabulador del salarios del Ayuntamiento de Rafael Delgado, contenido en el *analítico de dietas plazas y puesto 2019*¹⁰, al Síndico Municipal se le pretendía asignar una remuneración inferior al del Regidor, del Tesorero y Secretario de Ayuntamiento e incluso al del Director de Obras Públicas, tal como se advierte en la siguiente Tabla:

Cargo	Remuneración mensual en miles de pesos	
	De	hasta
<i>Presidente Municipal</i>	62	68
<i>Regidor</i>	35	38
<i>Tesorero</i>	35	38
<i>Contralor interno</i>	35	38
<i>Directo de Obras Publicas</i>	23	28
<i>Secretario de Ayuntamiento</i>	10	15
Síndico	10	10

38. No obstante de que, dicho Síndico, (i) tiene mayor jerarquía en relación con los demás servidores públicos de confianza al interior del Ayuntamiento, por formar parte del órgano de Gobierno, que es el Cabildo; y de que, (ii) conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre cuenta con mayores facultades que el regidor.

39. En ese sentido, resulta paradójico que tales aspectos hayan sido soslayados **al reducirle exclusivamente al Síndico a diez mil pesos mensuales su remuneración**, pues con ello, se le deja de garantizar las atribuciones propias del ejercicio de su cargo que tiene encomendadas Constitucionalmente y por elección popular.

¹⁰ Consultable a foja 293 del cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-854/2019**

40. Así, este Tribunal considera que el Ayuntamiento de Rafael Delgado a partir de un acto velado como es pretender pagar una remuneración reducida, incumple con la obligación de pago deducida de la sentencia, por lo que se le ordena, proceda a realizar el pago de las remuneraciones al actor en los términos aprobados en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve aprobado en **septiembre de dos mil dieciocho**.

41. Ahora bien, la razón para considerar en vías de cumplimiento a la sentencia, se da en razón de que el Ayuntamiento remitió un cheque por la cantidad de \$60,000.00 que pretendió entregar al actor en sus oficinas, que si bien no representa la cantidad total de las remuneraciones condenadas conforme a lo ya razonado, sí denota que la autoridad en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal tiene la pretensión de absolverse de las obligaciones impuestas en el fallo.

42. En ese sentido, la autoridad debe cubrir la totalidad de las quincenas condenadas y dicho cheque deberá dejarse a disposición del actor desde luego para su entrega por conducto de este Tribunal, el cual habrá de ser deducida salvo buen cobro por parte del Ayuntamiento de la cantidad total a liquidar.

TERCERO. Efectos del acuerdo plenario

43. Para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de noviembre del presente año, dentro del expediente **TEV-JDC-854/2019**, este Tribunal, ordena:

- El Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, por conducto de su Presidenta, Secretario y Tesorero Municipales, deberán dejar a disposición del actor el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cheque que importe las cantidades por concepto de remuneraciones al actor, de la segunda quincena de marzo a la primera quincena de septiembre conforme con presupuesto de egresos aprobado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho. por el Ayuntamiento de Rafael Delgado.

- Cantidad de la que, deberán deducirse los \$60,000.000 (sesenta mil pesos, moneda nacional00/100) consignados en el cheque 00000007 sujeta a su buen cobro. Por lo que, desde este momento queda a disposición del actor dicho título de crédito, para que en términos de tres días acuda a las instalaciones de este Tribunal a recogerlo, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional recabe el acuse respectivo.
- De no acudir el actor a recoger ante este Tribunal el aludido título de crédito como pago parcial en el plazo señalado en párrafo que antecede, el mismo deberá devolverse al Ayuntamiento de Rafael Delgado Veracruz para su entrega por conducto de dicha autoridad.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, el citado Ayuntamiento por conducto del Secretario deberá notificar de forma personal a Julián Cotlami Cocotle, para que en hora hábil del día hábil siguiente, acuda a las instalaciones del Ayuntamiento a recoger las cantidades restantes, apercibiéndole en dicho citatorio que de no acudir, tales cantidades mediante el cheque respectivo; se remitirá a este órgano jurisdiccional para su entrega.